



**NOTA SECRETARIAL.** - Santa Cruz de Lórica, veintiocho (28) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA  
Secretario

**AUTO.** Santa Cruz de Lórica, veintiocho (28) de junio de 2022.

| Proceso verbal de restitución inmueble arrendado |                                |
|--------------------------------------------------|--------------------------------|
| Demandante                                       | Esilda Fuentes Mezquida        |
| Demandados                                       | María Elena Villamil Flórez    |
| Radicado                                         | 23.417.40.89.001.2022.00288.00 |

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

**3.1. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 CGP. Omisión en señalar dirección física de la demandante.** Revisada la demanda, tenemos que la dirección física de la demandante coincide con el de su apoderado judicial, situación que hace imposible las notificaciones y/o comunicaciones que se le tengan que realizar en su momento a la demandante, la anterior situación solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar puntualmente dirección física de la señora Esilda Fuentes Mezquida.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

**3.2.** Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*

*pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

4. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, 1. señale la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones y/o comunicaciones.

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas.

**Segundo: Otorgar** a la parte accionante el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**Tercero: Reconocer** personería jurídica al abogado Marco Tulio Mangonez Rhenals, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.028.757 y tarjeta profesional N.81.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la señora Esilda Fuentes Mezquida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Cuarto: Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:  
[J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR**  
Juez  
23.417.40.89.001.2022.00288.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de72c02bbc9f701b130514ff468b84d281bd67089589994c894d5d53f42e6fd**

Documento generado en 28/06/2022 12:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**